



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 099-2025

RECURRENTE: **CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO (conformado por las empresas LCC INGENIERÍA, S.A e INGECIVILIA PTY CORPORATION)**

ACTO RECURRIDO: Resolución Ejecutiva No. 80-2025 de 25 de junio de 2025 por la cual se resuelve administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128), dentro del acto público **2019-2-66-0-04-LV-014897**.

Magistrado Ponente: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No. 195-2025-Pleno/TACP de 25 de noviembre de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del **CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO (conformado por las empresas LCC INGENIERÍA, S.A e INGECIVILIA PTY CORPORATION)** en contra de la Resolución Ejecutiva No. 80-2025 de 25 de junio de 2025 proferida por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, reforma la Ley No.22 de 2006, cual regula la contratación pública, y dicta otras disposiciones, en el artículo 75 expresa que, a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.



De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, modificado por el Decreto Ejecutivo 329 del 24 de octubre de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 216 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de apelación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES:

Que en virtud del acto público No. 2019-2-66-0-04-LV-014897 el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) suscribió con el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO conformado por las empresas LCC INGENIERÍA, S.A e INGECIVILIA PTY CORPORATION (en adelante, el Consorcio), el Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05 para el proyecto “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS SANITARIAS INTERDOMICILIARIAS E INTRADOMICILIARIAS; OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ESTACIONES DE BOMBEO; DEMOLICIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”, por un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.4,506,555.00).

Por consiguiente, el señor JUAN JOSÉ PAREDES RECHE, representante legal del Consorcio, fue notificado del refrendo de la orden de proceder del Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05, el día 25 de noviembre de 2021. Cabe señalar que, a partir de dicha notificación inició el período contractualmente establecido por un plazo de entrega de 1000 días calendarios para llevar a cabo el proyecto descrito en el párrafo que antecede. La fecha establecida de inicio de ejecución del Contrato correspondió al 26 de noviembre de 2021.

Sin embargo, posterior a las adendas No.1 y 2 se observa que la entidad mediante Nota No. 17-2024-UP de 17 de enero de 2024, comunicó al Consorcio, los atrasos e incumplimientos en la ejecución del Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05, y se le solicitó una reprogramación en la ejecución de la obra para cumplir con los tiempos de entrega, reiterada mediante la Nota No. 40-2024-UP de 6 de febrero de 2024, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Aunado al informe técnico de visita de campo, realizado al proyecto el día 7 de mayo de 2025, se describen las condiciones actuales de los componentes y equipos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), destacando todas las falencias detectadas y los incumplimientos al plan de mantenimiento de estructuras y equipos



descritos en el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de lodos activados por aireación extendida y de las Estaciones de Bombeo (Manual presentado por el contratista).

Mediante Nota No. 184-2025-UP de 21 de mayo de 2025, publicada en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 27 de mayo de 2025, se le notifica al Representante Legal del Consorcio la intención del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) de resolver administrativamente el Contrato No.COC-CAF (FID-128)2021-05, por incumplimiento de dicho Contrato.

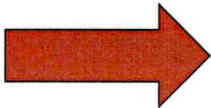
En ese sentido, las razones por las cuales el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), decide resolver administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05, se encuentran debidamente sustentadas en la Nota No. 184-2025-UP de 21 de mayo de 2025, el informe técnico y sus anexos, publicado en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Por tal motivo, se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la notificación en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, al Consorcio, para que contestara y, a la vez, presentara las pruebas que consideren pertinentes para justificar el incumplimiento en la ejecución del Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05.

Dentro de los descargos presentados por el Consorcio, no justifican ni desvirtúan, los argumentos aducidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), para la intención de resolver administrativamente el Contrato No. COC-CAF(FID-128)2021-05.

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 80-2025 se resuelve administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05 para el proyecto de “ESTUDIO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS SANITARIAS INTERDOMICILIARIAS E INTRADOMICILIARIAS, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ESTACIONES DE BOMBEO; DEMOLICIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”.

Cabe indicar que dicho acto administrativo fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales, portal electrónico “PanamaCompra” el día 8 de julio de 2025, tal como se ilustra así:



Descargos a Intención de Resolución Administrativa	Otros	25-06-2025 02:24 PM
Resolución Ejecutiva N° 80-2025	Resoluciones	08-07-2025 09:12 AM
Certificación de Interposición de Recurso de Apelación Exp. 099-2025	Interposicion de Recurso de TAdCP	16-07-2025 02:22 PM
Anuncio, Poder y Sustentación Del Recurso de Apelación Exp. 099-2025	Otros TAdCP	16-07-2025 02:23 PM
Nota del IDAAN remite Exp. Adm. Original Exp. 099-2025	Otros TAdCP	23-07-2025 10:41 AM
Informe de Trámite Exp. 099-2025	Otros TAdCP	23-07-2025 02:03 PM

II.DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto apelado corresponde a la Resolución No.80-2025 mediante la cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) resuelve administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05 para el proyecto de “ESTUDIO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS SANITARIAS INTERDOMICILIARIAS E INTRADOMICILIARIAS, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ESTACIONES DE BOMBEO; DEMOLICIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”, por motivo del incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

III.ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que el día 16 de julio de 2025, a las 1:24 de la tarde, la Licenciada Cinthia Trotman, actuando en nombre y representación del Consorcio presentó dentro del término establecido por Ley, la sustentación de recurso de apelación en contra de la Resolución Ejecutiva No. 80-2025 que resuelve administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05. Escrito de Sustentación visible de folios 021 a 032 del Expediente del Tribunal.

La Licenciada Cinthia Trotman, adjuntó al libelo de su Recurso, el escrito de Anuncio del Recurso de Apelación en contra de la precitada Resolución, presentado ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el día 14 de julio de 2025 a las 12:48 p.m., según el sello de recibido (Visible a folio 020 del Expediente del Tribunal).

Cabe destacar que, mediante Informe de trámite fechado 14 de noviembre de 2025, la Secretaría General de este Tribunal, hace constar que mediante informe de despacho de 14 de noviembre de 2025, recibido en dicha Secretaria, el Magistrado Martín Wilson Chen remitió solicitud de impedimento debido a que el día 14 de noviembre del año en curso, recibió el proyecto de decisión para las correspondientes consideraciones percatándose que la CAJA DE AHORROS, actúa en calidad de fiduciaria del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), advirtiéndolo así el impedimento en el hecho de que está casado con una colaboradora de la Caja de Ahorros y mantiene obligaciones financieras con dicha entidad,

encontrándose fundamentada en los ordinales 3 y 7 del artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.



Por tal motivo ante las razones expuestas el Magistrado Martín Wilson Chen, manifiesta su solicitud ante el resto de los Magistrados que conforman el Colegiado, a fin que se califique la viabilidad de impedimento para intervenir en el presente proceso, toda vez que estos antecedentes pudiesen generar un posible conflicto de interés en cuanto al resultado, de conformidad con las normas que regulan los procesos administrativos, específicamente con el artículo 118, ordinales 7 y 11 de la Ley N° 38 de 361 de julio de 2000.

Por lo que, le correspondió al Magistrado Luis Mariscal, como Magistrado Ponente realizar la calificación del impedimento, con lo cual mediante la Resolución N°041-2025- PLENO/TACP de 17 de noviembre de 2025, se DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Martín Wilson Chen y, en consecuencia, lo separa del conocimiento del presente proceso y llama a la Magistrada Suplente Belitza Pérez Pineda, para que reemplace al magistrado impedido en la prosecución del proceso.

IV.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

En lo medular del libelo de sustentación del recurso de apelación, la Licenciada Cinthia Trotman, expresó lo siguiente:

CUARTO: Que, pese a la ocurrencia de eventos de fuerza mayor y casos fortuitos debidamente documentados dentro del expediente, el avance real **del proyecto supera el reportado en el informe que acompaña la comunicación de intención de resolución contractual**. Que particularmente, las actividades relativas a las **conexiones intradomiciliarias e interdomiciliarias** presentan un avance del **90%**, según consta en el Informe Técnico presentado el 23 de abril de 2025 mediante la Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-248. Que en dicho informe se acredita que algunas unidades no han podido ejecutarse por causas ajenas al contratista, como lo son factores externos e imprevisibles, cuya responsabilidad no puede imputarse al Consorcio.

QUINTO: Que, en consecuencia, no resulta técnicamente adecuado calcular el porcentaje de avance tomando como base la totalidad de las conexiones estipuladas inicialmente en el contrato, toda vez que no se ha formalizado la **Orden de Cambio No. 2**, aprobada el 16 de enero de 2024, ni se ha excluido formalmente el número de unidades que, por causas ajenas al contratista, no podrán ejecutarse. Esta omisión ha generado un cálculo erróneo del avance del proyecto.



SEXTO: Que, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del contrato, el Consorcio presentó a la entidad, mediante Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-208 de 8 de julio de 2024, una propuesta administrativa, técnica y financiera para la formalización de la necesidad de una nueva orden de cambio y una **Adenda al contrato**, sustentada en los hechos de fuerza mayor ocurridos.

SÉPTIMO: Que, como resultado de dicha gestión, mediante Nota No. 184-2024-UP de 8 de agosto de 2024, la entidad aprobó la formalización de la **Adenda No. 3**, comprometiéndose a iniciar los trámites correspondientes para su perfeccionamiento, incluyendo la **Orden de Cambio No. 2** y la extensión de plazo. Sin embargo, a la fecha, dicha adenda aún no ha sido formalizada, en contravención de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas.

OCTAVO: Que, al haberse producido una aprobación administrativa formal de la Adenda No. 3, la entidad debe respetar dicha decisión conforme a los principios de **buena fe, legalidad, interés público, economía procesal y equilibrio contractual**.

Que *como consecuencia de que ya existe una actuación administrativa de aprobación de la adenda No. 3 por parte de la institución* y, aunado al interés público y bienestar de la culminación de la obra, se hace necesario que se suspenda esta intención de resolver el contrato y en su defecto, se cumpla legalmente con la extensión del contrato tal como lo estableció el artículo 122 del Texto Único de la ley 22 de 2006 ordenado por la ley 61 de 2017, que dice así:

Artículo 122. Prórroga. Corresponde a las entidades contratantes aprobar o negar las prórrogas que soliciten los contratistas, así como establecer el término de la prórroga, **tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obras contratados.**

DÉCIMO PRIMERO: Que, efectivamente, durante la operación de la planta, **sólo dos parámetros** (coliformes totales y nitratos) no cumplieron temporalmente con lo exigido por norma, situación atribuible al exceso de lluvias del año 2024 (30% superiores al promedio histórico), lo cual incrementó la carga contaminante y redujo la eficiencia del sistema de tratamiento. No obstante, el Consorcio ha adoptado medidas correctivas inmediatas, como la introducción de lirios acuáticos y monitoreo adicional, logrando ya el cumplimiento del parámetro de coliformes totales y avanzando con los nitratos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual manera en la ejecución y parte técnica del proyecto debemos indicar, que la implementación de correctivos requiere tiempo para su corrección y los resultados suelen evidenciarse después de varios meses, por lo que se han tomado acciones correctivas como la introducción de lirios acuáticos, monitoreo de infiltración de agua salobre, entre otros; lo que evidencia un esfuerzo por controlar factores que están fuera de nuestro control.

Que actualmente, el CONSORCIO SANIDAD DEL PUERTO ha logrado cumplir el parámetro de los coliformes totales y se están tomando medidas correctivas para los nitratos, tal como lo exige las especificaciones técnicas.



DÉCIMO TERCERO: Que, a pesar de la falta de pagos derivados de la no formalización de la adenda, el Consorcio ha mantenido la ejecución continua de los trabajos. Por tanto, es deber de la entidad salvaguardar el equilibrio contractual, conforme a la ley, y proceder cuanto antes a la firma de la Adenda No. 3.

DÉCIMO CUARTO: Que, somos consciente de que, a la fecha el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO ha presentado 30 cuentas de avance a la institución de las cuales sólo se ha podido cobrar hasta la cuenta No. 24, que constituye un avance financiero del 37.7%, esto sólo de Operación y Mantenimiento. Es decir, que la entidad ha pagado menos del 50% al contratista, siendo esto mucho menos de lo que legalmente le correspondería a la presente fecha. Si consideramos los trabajos de construcción que hemos ejecutado a pesar de no tener contrato vigente por causas no imputables al Consorcio SANIDAD DEL PUERTO, actualmente el consorcio SANIDAD DEL PUERTO tiene ejecutado pendiente cobro alrededor de B/. 919,733.63. Esto representa un avance adicional del 20%.

DÉCIMO QUINTO: Que, la documentación para la formalización de la Adenda No. 3 fue entregada por el Consorcio mediante Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-241, conforme a lo solicitado por la entidad (Nota No. 66-2025-UP). Sin embargo, la no renovación oportuna del fideicomiso con la Caja de Ahorros (vencido en diciembre de 2024), generó nuevos retrasos atribuibles exclusivamente a la entidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, debido a la falta de formalización de la adenda, el avance financiero del contrato no refleja el avance físico real, situación que ha afectado directamente al contratista y que amerita ser compensada conforme a lo previsto por la Ley 22 y el contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, actualmente, el contrato se encuentra sin vigencia formal debido al vencimiento de las garantías. No obstante, el contratista ha gestionado la extensión de las mismas ante la aseguradora, lo cual evidencia su buena fe y disposición de continuar la ejecución del contrato conforme a derecho.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme al artículo 95 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, los retrasos por causas no imputables al contratista dan lugar a la **extensión del plazo contractual**, incluso si ésta se perfecciona con posterioridad al vencimiento inicial. Por tanto, el contratista tiene el derecho legal de que se formalice la adenda de tiempo, de acuerdo al tenor siguiente:

Artículo 95. Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos **por causas no imputables al contratista** o cuando se den situaciones de **fuerza mayor o caso fortuito**, **darán derecho a que se extienda el plazo de ejecución del contrato** y su vigencia por un periodo no menor al retraso, que será tramitado por la entidad contratante, de oficio o a petición de parte. En los casos en que se decida conceder la extensión del plazo de ejecución del contrato, se documentarán como ajustes, cuando se trate de la orden de compra, **o como adendas**, cuando se trate de contrato, los cuales podrán perfeccionarse aun después del vencimiento del plazo de ejecución establecido en el contrato originalmente suscrito.



DÉCIMO NOVENO: Que, adicionalmente, el Consorcio ha dado seguimiento a requerimientos específicos como la cotización de trabajos en Flor de Lima (Nota CSP-SANPA-IDAAN-254) y las bombas a instalar (Nota CSP-SANPA-IDAAN-258), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad, lo cual impide la ejecución oportuna de estas actividades y exime al contratista de toda responsabilidad por estos retrasos.

VIGÉSIMO: Que, el incumplimiento de la entidad de resolver trámites administrativos en tiempo oportuno, ha sido una constante durante la ejecución del contrato, afectando gravemente su desarrollo. Como ejemplo, aún no se ha emitido respuesta a la solicitud de aprobación del nuevo Gerente de Operaciones y Mantenimiento, presentada mediante Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-243 del 16 de abril de 2025.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en aras de mantener vigentes las garantías contractuales, se solicitó a la entidad mediante Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-242 del 2 de abril de 2025 la **anuencia para la extensión del plazo contractual**, adjuntando el nuevo cronograma de ejecución con fecha límite al 31 de enero de 2026:

FASES		Fecha de Inicio Contractual	Duración Contractual	Fecha de Inicio con esta Adenda	Tiempo Adicional solicitado en esta Adenda	Duración Total incluyendo esta Adenda	Fecha de Finalización con esta Adenda
2	FASE DE CONSTRUCCION						
2.1	Edificio Administrativo	25-abr-22	210	29-may-24	605	815	31-ene-26
2.2	Conexiones intra e inter domiciliarias	25-abr-22	785	19-jun-24	584	1369	31-ene-26
3	Componente Socio Ambiental	26-nov-21	935	19-jun-24	584	1519	31-ene-26
4	Operación y Mantenimiento	23-ago-22	730	30-may-23	247	977	31-ene-26

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, como muestra de responsabilidad y compromiso contractual, el Consorcio logró obtener la **aprobación del endoso de la fianza de cumplimiento**, extendiéndola hasta el 31 de enero de 2026, como constancia de ello, adjuntamos carta de aprobación emitida por la aseguradora REGIONAL DE SEGUROS de 3 de junio de 2025. Por lo anterior, se solicitó en reiteradas ocasiones a la entidad que, en estricto apego a la legalidad, **dejara sin efecto la intención de resolución contractual** y formalizara la **Adenda No. 3**.

Que todo lo anterior, para mejores intereses de las partes y del Estado, ya que, con ello, se culminarían los trabajos finales. No obstante, también estaremos presentando a la entidad, la posibilidad de poder ceder completamente en contrato a una empresa según lo establecido en la ley, ello en vista de que observamos que la entidad ha omitido dar respuesta inmediata a muchas solicitudes del Consorcio, y en especial a firmar la urgente adenda No. 3,

VIGÉSIMO TERCERO: Que, pese a ello, sin tomar en cuenta la aprobación de los endosos por parte de la aseguradora, así como, NEGANDO el derecho del contratista de recibir sus cuentas y firmar la Adenda No. 3, la entidad profiere la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 80-2025 de 25 de junio de 2025**, mediante la cual RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el CONTRATO DE OBRA No. CÓC-CAF (FID128) 2021-05 para el **"ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS LÍNEAS SANITARIAS INTERDOMICILIARIA E INTRADOMICILIARIAS;**



OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ESTACIONES DE BOMBEO: DEMOLICIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", correspondiente a la Licitación por Mejor Valor No. 2019-2-66-0-04-LV-014897, violando a todas luces el artículo 16 numerales 5 y 7 del Texto Único de la ley 22 de 2006, ordenado por la ley 61 de 2017, que dicen lo siguiente:

Artículo 16. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.

Que al ver el contenido de la norma y al aceptar la entidad que, por diversas razones, inherentes a contratiempo de todo tipo, no se ha podido terminar con el proyecto, **refleja una evidente vulneración del artículo 16**, al no adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las **condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes** al momento de contratar y **de realizar sus modificaciones**. Por cuanto, ha **sido responsabilidad del propio ente público que el contrato haya vencido**, es decir, desde hace meses estamos con la necesidad urgente de contar con la adenda que ya fue aprobada administrativamente para tramitar los endosos y poder presentar las cuentas que son derecho del contratista, sin embargo, la entidad prefirió dejar este tema ahora en una situación de mayor afectación al contratista cuando su obligación era **corregir en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias** o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse. Dado que incluso se está considerando por parte del

Consorcio ceder el contrato a un cesionario interesado a efecto que la entidad no retrase por pleitos la continuidad del contrato y ello porque a nuestro criterio la entidad ha actuado en los últimos meses de una manera que ha afectado negativamente al contratista quien no recibe un pago desde hace meses.

Que lo anterior, demuestra que la entidad omitió aplicar el principio de economía, el cual en su numeral 5 establece que las entidades **adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten**.



VIGÉSIMO CUARTO: Que según todo lo antes expuesto, esta **RESOLUCIÓN EJECUTIVA No.80-2025 de 25 de junio de 2025** emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, mediante la cual se **RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE** el **CONTRATO DE OBRA No. COC-CAF (FID128) 2021-05** para el **"ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS LÍNEAS SANITARIAS INTERDOMICILIARIA E INTRADOMICILIARIAS; OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ESTACIONES DE BOMBEO: DEMOLICIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"**, viola el procedimiento de resolución administrativa del Contrato como el acto administrativo, no fueron objetivas, es decir, no ajustadas a la forma y realidad de cómo se desarrolló el contrato, lo que de hecho se traduce en dificultades puestas por la propia Administración para la no culminación de la obra descrita. La Administración adoptó una conducta omisiva frente a las reales condiciones físicas del proyecto, pasando por alto cualquier solución técnica propuesta por la empresa contratista, y rayando en la mala fe de nunca querer pagar ninguna cuenta al contratista, alegando falta de interés, cuando es obvio que la empresa pese a todos los inconvenientes buscó la mejor manera de solucionar esta controversia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que argumentar hechos alejados de la realidad se considera una motivación falsa con que la Administración apoya la disolución de dicho contrato. Dicho esto, esta **falta de motivación** o una **motivación errónea**, como sucede en este caso, dan como resultado un vicio de nulidad insubsanable del acto administrativo, por ello, el acto acusado **viola el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000**, ya que la entidad alega que el contratista demostró una supuesta falta de interés en terminar la obra, cuando dicha conjetura es falsa, la cual se puede observar con la sola secuencia de todas las actuaciones ejercidas por EL CONSORCIO SANIDAD DEL PUERTO para obtener el pago de las cuentas adeudadas, la adenda No. 3 y la Orden de Cambio según las condiciones y el alcance original del proyecto.

Que, muy por el contrario, fue la misma entidad quien nunca llegó a refrendar la adenda solicitada y mucho menos jamás se dio la tarea de contestar los descargos y los argumentos aportados que probaban técnicamente que el proyecto requería una adenda urgente para terminar la obra y recibir los pagos correspondientes.

Que de conformidad con los fines de la norma que consideramos vulnerada, la motivación que hace la entidad es falsa, toda vez que la motivación ha de ser suficiente y real, habida cuenta que la motivación es uno de los requisitos más relevantes de los actos administrativos que implican un gravamen, la denegación o la limitación de un derecho subjetivo. Motivar un acto administrativo, implica para la Administración el deber de sustentar sus decisiones de manera racional en fundamentos de hecho y de derecho válido, vigente y eficaz.



VIGÉSIMO SEXTO: Por otro lado, la emisión de esta **RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 80-2025 de 25 de junio de 2025** emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, mediante la cual se **RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE** el **CONTRATO DE OBRA No. COC-CAF (FID128) 2021-05** para el **"ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS LÍNEAS SANITARIAS INTERDOMICILIARIA E INTRADOMICILIARIAS; OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ESTACIONES DE BOMBEO; DEMOLICIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"**, resulta antijurídica y vulnera el debido proceso, dado que si podemos observar la propia entidad por las omisiones y retrasos en la firma de la adenda No.3 dejó vencer la fianza de cumplimiento. Es decir, que violó la norma de la ley que obliga a las entidades a procurar el mantenimiento o vigencia de las fianzas. En ese sentido, vemos improcedente e incluso perjudicial para los propios intereses del Estado el tener actualmente un contrato con una fianza vencida. Con ello, la entidad ha vulnerado el debido proceso administrativo para velar por el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, ante estos elementos expuestos, el propio Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá, mediante la **RESOLUCION DE DECISIÓN No. 097-2011-TAdeCP de 13 de octubre de 2011**, advirtió lo siguiente:

"...Frente al soporte fáctico de eventos exaltado mediante las evidencias probatorias extraídas de los expedientes in examine, resulta obvio y a todas luces, que No le es imputable al contratista el desarrollo de la construcción del diseño propuesto, el cual incluso es compartido por la propia Administración, con las debidas aprobaciones de las entidades públicas...las cuales deben profesar un

conjunto de directrices o decisiones administrativas que involucren tomar decisiones necesarias..."

Que de este criterio del Tribunal aboga lo antes indicado, al diste ver que todas las actuaciones y sus aprobaciones dentro de la ejecución de un contrato recaen sobre la entidad contratante, es decir, que en este contrato la entidad ha retranscurrido y omitido suscribir la adenda No. 3 que es vital y necesaria para culminar las actividades pendientes y cobrar las cuentas que por derecho corresponden a favor del contratista.

De igual manera, la apoderada legal aportó con su recurso de apelación las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado para el recurso. ✓
2. Recibido original del Anuncio ante la entidad de la presentación del recurso de apelación. ✓
3. Certificado de registro público de la empresa LCC Ingeniería, S.A. ✓
4. Certificado de INGENIERIA PTY CORPORATION. ✓
5. Copia cotejada del Acuerdo Consorcial ✓
6. Copia cotejada de la Escritura Pública No. (11,078) del 16 de julio de 2020. ✓
Que otorga la representación legal del consorcio. ✓
7. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-248 ✓
8. Copia simple Orden de Cambio No. 2 ✓
9. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-208 Consorcio ✓
10. Copia simple Nota 184-2024-UP Idaan ✓



- 11. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-247 Consorcio ✓
- 12. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA-241 Consorcio ✓
- 13. Copia simple Nota 66-2025-UP Idaan ✓
- 14. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-254 Consorcio ✓
- 15. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-258 Consorcio ✓
- 16. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-243 Consorcio ✓
- 17. Copia simple Nota CSP-SANPA-IDAAN-242 Consorcio ✓
- 18. Nota de 6 de junio del Oficial de Fianzas de la Regional de Seguros donde consta la aprobación del endoso. *Se recibió copia del OG de junio de 2025 RB.*

V.FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (IDAAN) mediante Resolución Ejecutiva No. 80-2025 resolvió administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05, para el proyecto "Estudio, Diseño y Construcción de las líneas Sanitarias Interdomiciliarias e Intradomiciliarias; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí", por un monto de Cuatro Millones Quinientos Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cinco balboas con 00/100 (B/.4,506,555.00) y se ordena la inhabilitación de las empresas LCC INGENIERÍA, S.A e INGECIVILIA PTY CORPORATION, miembros del CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, para participar en actos públicos de selección de contratista y para celebrar contratos con el Estado, por un período de cuatro (4) años.

Cabe señalar que, la Caja de Ahorros Fiduciaria, actuando en nombre y representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), según Contrato de Fideicomiso de Administración de Fondos No. 57-2015, para la Ejecución del Programa Multifase de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento del IDAAN, Fase II, suscribió con el Consorcio, el Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05 refrendado en noviembre de 2021. El cual daba como inicio el 26 de noviembre de 2021, conforme Orden de proceder de la Nota 787-2021-DE:



Panamá, 25 de noviembre de 2021.

Nota No. 787-2021-DE

Señor

Juan José Paredes Reche

Representante Legal

Consorcio Sanidad de Puerto

(Integrado por la Sociedad LCC Ingeniería, S.A. y por la Sociedad INGECIVILIA PTY CORPORATION)

E. S. D.

Ref: **ORDEN DE PROCEDER - CONTRATO No. COC-CAF(Fid-128) 2021-05**

Respetado Señor Paredes:

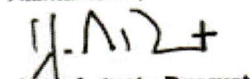
Por este medio se autoriza a dar inicio a la ejecución del Contrato No. COC-CAF(Fid-128) 2021-05, para el "Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiciliaria e Intradomiciliaria; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí".

En atención a lo que se establece en la CLÁUSULA CUARTA del Contrato en mención, referente al Programa y Plazo de Ejecución del mismo, el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, tendrá un término de mil (1000) días calendario, contados a partir de la fecha que se establezca en la Orden de Proceder.

La fecha establecida de inicio de la ejecución del Contrato No. COC-CAF(Fid-128) 2021-05 es veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Consideramos importante resaltar, que la fecha de los actos protocolares donde participará el Presidente de la República, será comunicada a la brevedad posible.

Atentamente;


Juan Antonio Ducruet
Director Ejecutivo


J.A.D.

NOTIFICACIÓN
Firma: 
Nombre en letra legible: <u>JUAN JOSE PAREDES RECHE</u>
Fecha: <u>25/11/21</u> Hora: <u>1:27 pm</u>

Mediante Adenda No.1 al Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05, se formalizó la orden de cambio No. 1, que correspondía a una reducción del renglón de las intradomiciliarias por un monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 32/100 (B/.296,544.32), y se generaron nuevas actividades que se diagnosticaron, resultando imprescindibles para la efectiva ejecución de la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, refrendada el 7 de marzo de 2023.

Posteriormente se emitió la Adenda No 2 al Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05, por medio de la cual se aprobó una extensión de tiempo de doscientos setenta y nueve (279) días calendario, para un nuevo período total de ejecución del proyecto de mil doscientos setenta y nueve (1,279) días calendario, refrendada el 19 de diciembre de 2023.

Que mediante Nota No. 17-2024-UP de 17 de enero de 2024, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) comunica al Consorcio, la primera intención de resolver administrativamente el contrato y por ende los atrasos e incumplimientos en la ejecución del Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05. De la



cual es importante destacar el cuadro de desfases que para esa fecha ya presentaba el apelante (contratista)

- A la fecha nos encontramos con los siguientes desfases:

FASES		Fecha de Inicio	Duración Contractual	Fecha FINAL	EJEC.	Observación
1	Estudio, Diseño y Planos As Built					
1.1	Edificio Administrativo	26-nov-21	880	23-abr-24	100%	Actualizado según Adenda No.2
1.2	Intra-Domiciliarias e Inter-Domiciliarias	26-nov-21	935	18-jun-24	99%	Los Diseños iniciales se encuentran en un 100%, pendiente los As Built, de lo no ejecutado.
2	Construcción					
2.1	Edificio Administrativo	31-oct-23	210	28-may-24	0%	No se ha iniciado la construcción, y nos encontramos a 22 días calendario, ya pasado el periodo de construcción. La Etapa de Construcción se encuentra vencida a la fecha.
2.2	Intra-Domiciliarias e Inter-Domiciliarias	25-abr-22	785	18-jun-24	64%	En esta actividad la Etapa Constructiva se encuentra vencida a la fecha.
3	Socio - Ambiental					
3.1	Componente Socio Ambiental	26-nov-21	935	18-jun-24	64%	Se ejecuta según la Obra.

Nota No.157-2024-ECP
Panamá, 2 de julio de 2024

Página 4 de 5

4	Operación y Mantenimiento					
4.1	Operación y Mantenimiento	30-may-23	730	29-may-25	46.8%	En estos momentos se ejecuta esta actividad según la programación del contrato, sin embargo el CONSORCIO, no se encuentra cumpliendo con algunos parámetros.

Mediante Nota No. 157-2024-UP de 2 de julio de 2024, publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, el día 4 de julio de 2024, se le notificó al Consorcio, la intención del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) de resolver administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05, por incumplimiento.

Que a través de la Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA 208 de 8 de julio de 2024, el Consorcio presenta al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) sus descargos, donde plantearon una propuesta administrativa, técnica y financiera, como alternativa para el avance, mejorando la ejecución de la obra y el alcance del proyecto.



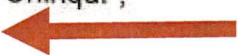
Por lo tanto, mediante Nota No. 184-2024-UP de 8 de agosto de 2024, la entidad considera viable la propuesta presentada por el Consorcio, para posteriormente iniciar con los trámites conducentes de formalización y aprobación de la Adenda No.3 correspondiente a una extensión de tiempo al período de ejecución de los diferentes componentes.

Con lo cual en Resolución de Junta Directiva No. 024-2025 de 25 de febrero de 2025, se autorizó la suscripción de la Adenda No. 3 al Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05, donde se establece una extensión de tiempo por trescientos sesenta (360) días calendario, para la etapa de construcción del edificio administrativo y la construcción de las intradomiciliarias e interdomiciliarias, teniendo como fecha de terminación el día 23 de mayo de 2025, sin embargo, la misma no fue formalizada, pero que evidenciaba un atraso en la etapa de ejecución de la construcción.

Resolución de Junta Directiva No. 024 – 2025

Los plazos de ejecución de los diferentes componentes se muestran en la siguiente Tabla:

FASES		Fecha de Inicio Contractual	Duración Contractual	Fecha de Terminación de Adenda No2	Tiempo Adicional solicitado en esta Adenda	Duración Total incluyendo esta Adenda	Fecha de Finalización con esta Adenda
2	Construcción y As-Built						
2.1	Edificio Administrativo	25-abr-22	210	28-may-24	360	570	23-may-25
2.2	Intra-Domiciliarias e Inter-Domiciliarias	25-abr-22	785	18-jun-24	339	1,124	23-may-25
3	Socio - Ambiental						
3.1	Componente Socio Ambiental	26-nov-21	935	18-jun-24	339	1,274	23-may-25
4	Operación y Mantenimiento						
4.1	Operación y Mantenimiento	23-ago-22	730	30-may-23	0	730	29-may-25

Que el proyecto “Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiciliaria e Intradomiciliaria; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí”, cuenta con un avance físico de 52.00 % y un avance financiero de 36.0%. 

Posteriormente a través de la Nota No. 150-2025-UP de 30 de abril de 2025, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) solicita al Consorcio, el endoso de la fianza de cumplimiento No.010-40-2003822, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General No. 010-39-2000691 y Póliza de Seguro de Todo Riesgo Construcción No. 010-26-2000210, ambas expedidas por la compañía de seguros LA REGIONAL DE SEGUROS, S.A.

Que mediante Informe técnico de visita de campo, realizada al proyecto el día 7 de mayo de 2025, se describen las condiciones actuales de los componentes y equipos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), destacando todas las falencias detectadas y los incumplimientos al plan de mantenimiento de estructuras y equipos descritos en el Manual de operación y mantenimiento de la planta de



tratamiento de aguas residuales de lodos activados por aireación extendida y de las estaciones de bombeo (Manual presentado por el contratista).

Posteriormente mediante Nota No. 184-2025-UP de 21 de mayo de 2025, publicada en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 27 de mayo de 2025, se le notifica al Representante Legal del Consorcio, la intención del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) una nueva intención de resolver administrativamente el Contrato No.COC-CAF (FID-128)2021-05, por incumplimiento de dicho Contrato, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la notificación en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, para que contestara y, a la vez, presentara las pruebas que consideren pertinentes para justificar el incumplimiento en la ejecución de dicho Contrato, momento en el cual conforme el cuadro de ejecución de los componentes, clausula primera de la Adenda ya el contratista reflejaba un atraso, y que no había enmendado el cronograma de cumplimiento:

- Actualmente nos encontramos con los siguientes desfases:

Etapas		Fecha de Inicio	Duración Contractual	Fecha Final	Ejec.	Observación
1	Estudio, Diseño y Planos As Built					
1.1	Edificio Administrativo	26-nov-21	880	23-abr-24	100%	Actualizado según Adenda No.2
1.2	Intra-Domiciliarias e Inter-Domiciliarias	26-nov-21	935	18-jun-24	99%	Los Diseños iniciales se encuentran en un 100%, pendiente los As Built, de lo ejecutado.



Nota No.184-2025-UP
Panamá, 21 de mayo de 2025

2	Construcción					
2.1	Edificio Administrativo	31-oct-23	210	28-may-24	0%	No se ha iniciado la construcción, por lo que tenemos un desfase de 559 días calendario.
2.2	Intra-Domiciliarias e Inter-Domiciliarias	25-abr-22	785	18-jun-24	56%	En esta actividad hasta el momento nos encontramos con un avance del 56%, debía culminarse el 18 de junio del 2024. Sin considerar la Orden de Cambio No.2 ya que debe perfeccionarse.
3	Socio - Ambiental					
3.1	Componente Socio Ambiental	26-nov-21	935	18-jun-24	56%	Se ejecuta según la Obra. Sin considerar la Orden de Cambio No.2 ya que debe perfeccionarse.
4	Operación y Mantenimiento					
4.1	Operación y Mantenimiento	30-may-23	730	29-may-25	95.8%	En estos momentos se ejecuta esta actividad según la programación, mas sin embargo el CONSORCIO, no se encuentra cumpliendo con algunos parámetros y requisitos de O&M.



Que dentro de los descargos presentados por el Consorcio no justifican ni desvirtúan, los argumentos aducidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para la intención de resolver administrativamente el Contrato No. COC-CAF(FID-128)2021-05.

Por lo tanto, la entidad señaló que, el Consorcio no ha mostrado interés en cumplir con los compromisos contractuales del proyecto, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- En el componente de operación y mantenimiento, se mantiene el incumplimiento en lo establecido en el punto de “Muestreo y Análisis” del reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019;
- Se detectaron parámetros fuera de los rangos permitidos, lo que impide obtener el permiso de descarga de la PTAR ante el Ministerio de Ambiente;
- Incumplimiento en el plan de mantenimiento de estructuras y equipos descritos en el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lodos Activados por Aireación Extendida y de Estaciones de Bombeo (Manual presentado por el contratista)
- Falta del Gerente de O&M desde el día 23 de enero del 2024, considerado como personal clave que debe cumplir el Consorcio;
- No se ha presentado por parte del Consorcio, el cronograma ni el contenido de capacitación del personal operativo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que recibirá la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
- El Consorcio, no ha iniciado con el componente de demolición y construcción del Edificio Administrativo en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

Que, por las consideraciones expuestas y aunando al avance físico actual de los componentes del proyecto, se evidencia el desinterés del Consorcio, en cumplir con los compromisos contractuales del proyecto.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Lo primero que debemos expresar es que, la ley aplicable al caso en concreto, lo es la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.61 de 2017, tomando en consideración que el acto público en ejecución que nos ocupa, su convocatoria ocurrió el 3 de mayo de 2019 y las bases del contrato fue estructurado de conformidad a dicha Ley, a pesar de que su perfeccionamiento haya sido posterior. Ello es así, ya que de conformidad al artículo 75 de la Ley No.153 de 2020, los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados e iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.



De manera que, la norma aplicable a lo contencioso es el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.61 de 2017, ya que al momento de su convocatoria la Ley No.153, no se encontraba vigente, debido a la vacatio legis concedida. Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio, pretermisión o situación procesal, que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a resolver administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05 para el proyecto “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS SANITARIAS INTERDOMICILIARIAS E INTRADOMICILIARIAS; OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y ESTACIONES DE BOMBEO; DEMOLICIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”, con la finalidad de emitir un pronunciamiento en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

A. SOBRE EL FONDO DE LA LITIS.

Del análisis de los argumentos presentados por la parte apelante y los elementos consignados en los diversos informes técnicos emitidos por la entidad contratante, se advierte la existencia de una posible inconsistencia relacionada con el avance de las fases contractuales, específicamente en lo concerniente al reconocimiento y registro de los trabajos efectivamente ejecutados. Adicionalmente, el apelante plantea un presunto desequilibrio económico del contrato, producto de la imposibilidad de facturar y percibir los pagos correspondientes a los avances de obra realizados, lo cual, de verificarse, podría afectar la equidad contractual y la continuidad del proyecto contratado.

En consecuencia, del estudio pormenorizado del caudal probatorio, este Tribunal en atención a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, ordenó mediante Resolución No.060-2025/TACP de 28 de agosto de 2025 (Pruebas) no admitir como prueba los documentos descritos por el apelante en los numerales 1,2,3,4 del escrito de sustentación, admitir como pruebas los documentos descritos por el apelante en su escrito, de los numerales 5 al 18 y ordenar una prueba de oficio, consistente en una prueba de informe a través de la cual se solicita al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** (IDAAN) que nos informe y absuelva las siguientes interrogantes:



- I. Solicitamos que, se nos informe el monto total de las cuentas efectivamente pagadas al contratista a la fecha con su respectivo desglose.
- II. En relación con el anticipo entregado al contratista, sírvanse indicar el saldo pendiente de reintegro por parte del contratista a la entidad.
- III. Agradecemos se nos detalle el monto de las cuentas presentadas por el contratista que aún no han sido canceladas o pagadas por la entidad.
- IV. Asimismo, solicitamos se informe si el contratista ha continuado ejecutando trabajos y, en caso afirmativo, cuál es el avance físico de la obra a la fecha, detallado por fases.

De igual manera se solicitó a la **CAJA DE AHORROS**, la cual actúa en nombre y representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en calidad de fiduciaria según Contrato de Fideicomiso de Administración de Fondos No. 57-2015, para la Ejecución del Programa Multifase de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento del IDAAN, Fase II, suscrito con el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO (integrado por las empresas LCC INGENIERÍA, SA e INGECIVILIA PTY CORPORATION), que nos informe y absuelva las siguientes interrogantes:

- I. Solicitamos a la Caja de Ahorros, nos informen si han generado pagos al contratista, CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO (integrado por las empresas LCC INGENIERÍA, SA e INGECIVILIA PTY CORPORATION). De ser afirmativa la respuesta, nos indiquen a cuánto ascienden, con su respectivo desglose y nos aporte copia autenticada de la documentación respectiva.
- II. De igual manera, solicitamos se sirvan remitirnos copia autenticada de los informes de auditoría de la ejecución del proyecto concerniente al "Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiciliarias e Intradomiciliarias; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí" desde sus inicios hasta la fecha actual.
- III. Copia autenticada de los informes que realizaban los inspectores de obras que debían ser incluidos con la documentación establecida para la aprobación de los pagos correspondiente al tenor de la cláusula octava literal b de la Adenda No.2 al Contrato de Fideicomiso de Administración celebrado entre el IDAAN y la Caja de Ahorros como Fiduciaria.

En consecuencia, dentro del término señalado en el numeral séptimo de la precitada resolución, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

NACIONALES (IDAAN) mediante Nota No. 414-2025-UP de 9 de septiembre de 2025,

contestó lo siguiente:



Panamá, 9 de septiembre de 2025
Nota N.º 414-2025-UP

Señor
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad. -

Ref.: Contrato No.COC-CAF (FID-128) 2021-05
Proyecto "Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiciliaria e Intradomiciliarias; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí"
Asunto: Respuesta a Oficio No.175-2025-TACP de 28 de agosto de 2025 – Exp. No.099-2025

Señor Beckford:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a lo indicado en el Oficio No.175-2025-TACP de 28 de agosto de 2025, que guarda relación con lo ordenado mediante la Resolución No.060-2025-TACP de 28 de agosto de 2025 (Pruebas), dentro del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, integrado por la empresa LCC INGENIERÍA, S.A., y la empresa INGECIVILIA PTY CORPORATION), en contra de la Resolución Ejecutiva No.80-2025 de veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se Resuelve Administrativamente el Contrato No.COC-CAF (FID-128) 2021-05, para el proyecto "Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiciliaria e Intradomiciliarias; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí", dentro del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Por Mejor Valor No. 2019-2-66-0-04-LV-014897, proferido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Sobre el particular, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones (TACP), en referencia a la Prueba de Informe, respondemos a cada una de las interrogantes:

- El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ha pagado a la fecha a favor del CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO (Contratista), un monto total de Dos Millones Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Balboas con 88/100 (B/. 2,019,287.88). El desglose de los pagos realizados se refleja en el Estado

Nota N.º414-2025-UP
9 de septiembre de 2025

Página 2 de 3



de Cuenta emitido por la Unidad de Proyectos del IDAAN, y que se adjunta a la presente nota. (ver adjunto).

En relación al anticipo entregado al CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, le manifestamos que el saldo pendiente de reintegro por parte del Contratista al IDAAN, es por un monto de Doscientos Veintidós Mil Quinientos Veintinueve Balboas con 92/100 (B/. 222,529.92). (ver adjunto).

Detallamos las cuentas presentadas por el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, que no han sido pagadas por el IDAAN, y que corresponden a la Etapa de Operación y Mantenimiento. (ver adjunto).

Descripción	Gestión de cobro	Aporte Local
Cuenta 19 de avance del 1º al 31 de diciembre de 2023	39-CAF II-2024	28,068.79
Tesoro Nacional de la cuenta 19	39-CAF II-2024	1,063.34
Cuenta 25 de avance del 1º al 30 de junio de 2024	45-CAF II-2024	28,068.79
Tesoro Nacional de la cuenta 25	45-CAF II-2024	1,063.34
Cuenta 26 de avance del 1º al 31 de julio de 2024	46-CAF II-2024	28,068.79
Tesoro Nacional de la cuenta 26	46-CAF II-2024	1,063.34
Cuenta 27 de avance del 1º al 31 de agosto de 2024	47-CAF II-2024	28,068.79
Tesoro Nacional de la cuenta 27	47-CAF II-2024	1,063.34
Cuenta 28 de avance del 1º al 30 de septiembre de 2024	48-CAF II-2024	28,068.79
Tesoro Nacional de la cuenta 28	48-CAF II-2024	1,063.34
Total		145,660.65

Sobre el particular, es indispensable resaltar que dichas cuentas no han sido pagadas al Contratista, por las siguientes razones:

- En el Componente de Operación y Mantenimiento, se mantiene el incumplimiento conforme a lo establecido en el punto “Muestreo y Análisis” del reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019.
- En los resultados de las pruebas de descarga de la PTAR, por laboratorio externo se detectan parámetros fuera de los rangos permitidos, lo que impide obtener el permiso de descarga de la PTAR ante el Ministerio de Ambiente.
- Incumplimiento en el plan de mantenimiento de estructuras y equipos descritos en Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de lodos activados por aireación extendida y de Estaciones de Bombeo (Manual presentado por el Contratista).
- Ausencia del Gerente de O&M desde el 23 de enero del 2024, lo cual es parte del personal clave que debe cumplir el Contratista.
- No ha presentado cronograma ni los temas a tratar para la capacitación del personal operativo del IDAAN, que recibirá la PTAR. Dicha capacitación

www.idaan.gob.pa

Nota N.º414-2025-UP
9 de septiembre de 2025

Página 3 de 3

debía realizarse en los sesenta (60) últimos días de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

En cuanto a la ejecución de los trabajos por parte del CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, le indicamos que el personal del proyecto sólo se mantuvo laborando en la ejecución de la obra, hasta el día 30 de junio de 2025.

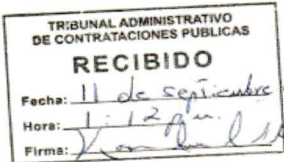
Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, la seguridad de mi más alta consideración y estima.

Cordialmente,

ING. LUIS SANTANACH BERRY
Subdirector Ejecutivo

Adjunto: Estado de Cuenta con el desglose de lo pagado en original ✓
Detalle del monto amortizado en original ✓
Detalle de Cuentas presentadas sin tramitar en original. ✓

LSB/JISG/AT/Jhpa



Es importante destacar que conforme la prueba anexa, aún el contratista tiene pendiente un saldo de reintegro, producto del pago anticipado, saldo que asciende a la suma de B/.22,529.29.



Por su parte la Caja de Ahorros mediante Nota 2025 (123-GCJ-01)2555 de 10 de septiembre de 2025, contestó lo siguiente:



Caja de Ahorros
El Banco de los Puertos Panameños

800 - CAJA (2252)
www.cajadeahorros.com.pa
Apdo. 816 - 01118, Panamá, Rep. de Panamá

2025 (123-GCJ-01)2555

Panamá, 10 de septiembre de 2025

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.



Licenciado Beckford:

En respuesta al contenido de su oficio N°176-2025-TACP, fechado 28 de agosto de 2025, correspondiente al expediente N°099-2025, recibido en nuestra Gerencia el 05 de septiembre de 2025, que guarda relación con las investigaciones que adelanta vuestro despacho:

Según información suministrada por la Gerencia Ejecutiva de Fideicomiso, respondemos lo siguiente:

- I. "Solicitamos a Caja de Ahorros, nos informen si han generado pagos al contratista, CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO (integrado por las empresas LLC INGENIERIA, S.A. e INGECIVILIA PTY CORPORATION). De ser afirmativa la respuesta, nos indiquen a cuánto ascienden, con su respectivo desglose y nos aporte copia autenticada de la documentación respectiva".

Respuesta: SI

El monto pagado por la Fiduciaria asciende a la suma de B/.2,019,197.28.

Se aporta cuadro con el detalle del pago y su desglose.

Se aporta copia autenticada de la documentación respectiva de los 24 pagos realizados:

- Gestión de Cobros.
- Factura.
- Solicitudes de pago del IDAAN.

- II. "De igual manera, solicitamos se sirvan remitirnos copia autenticada de los informes de auditoría de la ejecución del proyecto

concerniente al Estudio y diseño y construcción de las líneas sanitarias interdomiciliarias e intradomiciliarias; operación y mantenimiento de la planta de tratamiento y estaciones de bombeo; demolición, diseño y construcción del edificio administrativo, en la ciudad de Puertos Armuelles, provincia de Chiriquí desde sus inicios hasta la fecha actual."

Respuesta:

No contamos con informes de auditoría de la ejecución del proyecto. Los informes de auditoría que constan en la Fiduciaria corresponden al dictamen de los estados financieros del programa de financiamiento.

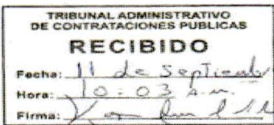
- III. "Copia autenticada de los informes que realizaban los inspectores de obras que debían ser incluidos con la documentación establecida para la aprobación de los pagos correspondientes al tenor de la cláusula octava literal b de la Adenda No.2 al Contrato de Fideicomiso de Administración celebrado entre el IDAAN y la Caja de Ahorros como Fiduciaria."

Respuesta:

Se aportan con el primer punto, copias autenticadas de los informes de avances de obras de los pagos realizados (Certificación contractual - Cuadro de avance físico).

De usted atentamente,

DR. JULIO RUBÉN ARIAS VILLALAZ
Gerente Ejecutivo de Comunicaciones Judiciales
/kb





De igual manera cabe destacar que, la apoderada legal del Consorcio, presentó el día 1 de septiembre de 2025, ante los estrados de este Tribunal, **memorial** denominado **Escrito de Manifestación**, a fin de poner en conocimiento que, en aras de explorar una solución alterna al conflicto surgido entre su representado y la entidad contratante, presentó a la entidad la Nota ICSP-SANPA-IDAAN- 265 de 29 de agosto de 2025, mediante la cual **se formalizó una solicitud de Cesión del Contrato**, sustentada en que dicha solicitud se encuentra amparada en la Ley de Contrataciones Públicas y en la cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato de Obra No. COC-CAF (FID128)2021-05, que reconocen expresamente la posibilidad de ceder los derechos derivados del Contrato, siempre que se cumplan las formalidades legales, reglamentarias y contractuales aplicables.

En ese mismo escrito la apoderada señala que la cesión propuesta contempla que los derechos contractuales sean transferidos a favor de la empresa EQUIPOS Y SERVICIOS MOVASA, S.A, con experiencia en construcción y con el valor agregado que la misma tiene su domicilio en Chiriquí, cerca del área geográfica del proyecto, lo que representa mayor beneficio en el desarrollo de la ejecución.

Posteriormente mediante Informe de Trámite fechado y publicado el 29 de septiembre de 2025, en el portal electrónico de "PanamaCompra" se deja constancia que la apoderada legal del Consorcio, presenta escrito denominado **Memorial Aclaratorio**, en el cual solicita aclaraciones referentes a las diferentes actuaciones por parte de la entidad y en relación con documentos presentados ante este Tribunal debidamente publicado a través del portal electrónico de "PanamaCompra", visible de foja 326 a 327 del expediente jurídico.

Cabe señalar que en dicho escrito hace referencia a una relación con la empresa SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A. en cuanto a que el conflicto con dicha empresa surgió como consecuencia de su incumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato de Administración y Ejecución de Obra, generando perjuicios económicos al Consorcio, ya que dicha empresa incumplió en el pago de los endosos a la compañía de seguros, motivo por el cual se fundamentó la entidad para resolver el Contrato. De igual manera hace alusión sobre la Cesión del Contrato, señalando que es incorrecto afirmar que la misma se haya efectuado sin autorización previa de la entidad.

En consecuencia ante los elementos previamente vertidos este Tribunal profirió la Resolución No. 075-2025-TACP de 9 de octubre de 2025 (Pruebas) mediante la cual se ordena una nueva prueba de oficio al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en el sentido de solicitar a la entidad que rinda un informe respondiendo las siguientes interrogantes:



Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

En base a la intención de Cesión del Contrato de Obra No. COC-CAF (FID128)2021-05, solicitada por la empresa contratista CONSORCIO SANIDAD DEL PUERTO, (integrado por las empresas LCC INGENIERÍA, S.A e INGE CIVILIA PTY CORPORATION)., se le pregunta:

1. ¿Está la entidad en la condición de aceptar la Cesión del Contrato?
2. En caso de ser afirmativa su respuesta, indicar en qué estado se encuentra el proceso de cesión del Contrato.
3. En atención a lo establecido en el Contrato COC CAF (FID 128)2021-05 en su Cláusula Trigésima Primera, requerimos que nos indiquen si la entidad

EXPEDIENTE No.099-2025
RESOLUCION No.075-2025-TACP de 9 de octubre de 2025. (Pruebas)
Página 5

otorgó o no alguna autorización para que el contratista realizara alguna subcontratación?

En virtud de la prórroga solicitada por la Licenciada Rosemary Ávila, asesora legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), este Tribunal mediante Resolución No. 040-2025-TACP de 17 de octubre de 2025 otorgó dicha prórroga de hasta dos (2) días hábiles adicionales para que la entidad remitiera lo pedido en la Resolución No. 075-2025/TACP de 9 de octubre de 2025 (Pruebas).

En consecuencia, tal como consta en el Informe de Trámite fechado 24 de octubre de 2025, emitido por este Tribunal, el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), presentó la Nota No. 618-2025-UP del 20 de octubre de 2025, el día miércoles 22 de octubre de 2025 la cual fue publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” el mismo día, por medio de la cual contestó lo siguiente:

GOBIERNO NACIONAL
• CON PASO FIRME •



Panamá, 20 de octubre de 2025
Nota N.º 618-2025-UP

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad. -

Ref.: Contrato No.COC-CAF (FID-128) 2021-05
Proyecto “Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiliaria e Intradomiciliarias; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí”
Asunto: Respuesta a Oficio No.230-2025-TACP de 9 de octubre de 2025 – Exp. No.099-2025

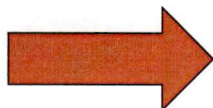


Licenciado Beckford:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a lo indicado en el Oficio No.230-2025-TACP de 9 de octubre de 2025, que guarda relación con lo ordenado mediante la Resolución No.075-2025-TACP de 9 de octubre de 2025 (Pruebas), dentro del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, integrado por la empresa LCC INGENIERÍA, S.A., y la empresa INGECIVILIA PTY CORPORATION), en contra de la Resolución Ejecutiva No.80-2025 de veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se Resuelve Administrativamente el Contrato No.COC-CAF (FID-128) 2021-05, para el proyecto "Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiciliaria e Intradomiciliarias; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí", dentro del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Por Mejor Valor No.2019-2-66-0-04-LV-014897, proferido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Sobre el particular, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones (TACP), con base a la intención de Cesión del Contrato de Obra N.ºCOC-CAF(FID128)2021-05, solicitada por la empresa contratista CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, (integrado por las empresas LCC INGENIERÍA, S.A. E INGECIVILIA PTY CORPORATION), procedemos a responder cada una de las interrogantes, a saber:

1. ¿Está la entidad en la condición de aceptar la Cesión del Contrato?



El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no está en la condición de aceptar la Cesión de Contrato, solicitada mediante Nota: CSP-SANPA-IDAAN-NOTA 265, de 29 de agosto de 2025, por parte del Consorcio Sanidad de Puerto.

www.idaan.gob.pa

Nota N.º618-2025-UP
20 de octubre de 2025

Página 2 de 3

Lo anterior obedece a que, como entidad, y teniendo como base la obligación de garantizar los mejores intereses del estado, se realizó de forma reiterada, los actos conducentes a que el proyecto se llevara a cabo por parte del contratista Consorcio Sanidad de Puerto, de forma satisfactoria, toda vez que se le brindaron las oportunidades necesarias, lo cual es apreciable en los Informes Técnicos emitidos por nuestro equipo técnico, visibles en PanamaCompra.

Debido al reiterado incumplimiento del Consorcio Sanidad de Puerto, y teniendo en cuenta el elevado riesgo que representa para un nuevo contratista responsabilizarse de los compromisos no atendidos por el Consorcio Sanidad de Puerto, confirmamos que no estamos en la capacidad de absorber este riesgo, por lo cual, a pesar de verificar que la aseguradora La Regional de Seguros, mediante nota s/n, fechada 27 de agosto de 2025, certificó la anuencia sobre la cesión del contrato que nos ocupa, a nuestro criterio, en este caso específicamente, y una vez se determine por parte de este Tribunal, lo actuado por esta entidad, la posición de la aseguradora se generará en torno a las facultades establecidas en la Resolución N.º2259-2023-LEG/FySE (de jueves 10 de agosto de 2023), por la cual se Reglamentan las Fianzas que se emitan para garantizar las Obligaciones Contractuales del Estado, se establecen sus modelos y se Deroga el Decreto Núm. 33-LEG de 8 de septiembre de 2020, en virtud de la Fianza

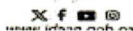


Es importante manifestar que, aunado a lo antes indicado, se ha tomado en consideración lo compartido a este Tribunal mediante Nota N.º416-2025-UP, de 10 de septiembre de 2025, a saber:

- Oficio No.002-PJCD-7-2025, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión número siete (7), que comunica que a través del Auto N.º039-PJCD-7-2025 (Decreto Secuestro) de 8 de julio de 2025, se resolvió decretar medida cautelar en contra de las empresas LCC INGENIERÍA, S.A. y la empresa INGECIVILIA PTY CORPORATION), hasta la concurrencia de B/.25,594.98.
- Oficio No.1,538 / (EJE No.1255772025 de 5 de septiembre de 2025, emitido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, hace saber que mediante Auto No.460 del 27 de agosto de 2025, ha decretado formal secuestro, sobre las cuentas de las empresas LCC INGENIERÍA, S.A. y la empresa INGECIVILIA PTY CORPORATION), hasta la concurrencia de B/.24,919.03.
- Nota s/n, fechada 4 de septiembre de 2025, de la empresa Simply Build Panamá, S.A., la cual aduce los compromisos acordados con el Consorcio Sanidad de Puerto, mediante el Contrato de Administración y Ejecución de Obra de fecha 16 de septiembre de 2024.

2. En caso de ser afirmativa su respuesta, indicar en qué estado se encuentra el proceso de cesión del Contrato.

Toda vez que la respuesta indicada en la pregunta anterior es negativa, confirmamos que no existe proceso de Cesión de Contrato en trámite, con el Consorcio Sanidad de Puerto.



Nota N.º618-2025-UP
20 de octubre de 2025

Página 3 de 3

3. En atención a lo establecido en el Contrato COC CAF (FID 128)2021-05 en su Cláusula Trigésima Primera, requerimos que nos indiquen si la entidad otorgó o no autorización para que el contratista realizara alguna subcontratación?

Reposa en nuestros registros documentales que mediante Nota No. 417-22-UP, fechada 1 de junio de 2022, se le otorgó al contratista Consorcio Sanidad de Puerto, la no objeción a los siguientes subcontratistas, en la Etapa Constructiva:

- Inversiones Jonias S.A.
- Torres, S.A.
- Servicios de Albañilería W.J. Chambers
- Grupo Siete – Kairos
- Constructora Aliada S.A.
- Urban Logistics Panamá S.A.
- Constructora Nathaly, S.A.
- Construcciones y Proyectos Castillo S.A.
- Prefabricados y Estructuras Atlas S.A.
- Constructora Dipal

Aunado a lo antes indicado, se indica en la citada nota, que el Contratista tenga en consideración la Cláusula Trigésima Primera del Contrato.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi más alta consideración y estima.

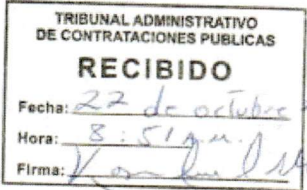
Cordialmente,

ING. RUTILIO VILLARREAL LEGUIZAMO
Director Ejecutivo



Adjunto: Nota N.º416-2025-UP, de 10 de septiembre de 2025 y adjuntos. (copia simple) 15 p. 545 ✓
Nota N.º417-22-UP, de 1 de junio de 2022 (copia simple) / (C) 1 p. 54. ✓

RVL/JISG/AT/Rlar



2025: “Año de la Alfabetización Constitucional”



Procedemos de igual manera al análisis concerniente de las pruebas ejecutadas tanto por la entidad contratante como por la apelante encontrándose entre las más relevantes las siguientes:

B. CAUDAL PROBATORIO:

De la entidad contratante: Observamos las siguientes pruebas documentales por parte de la entidad, las cuales procedemos a detallar:

1. Memorando No. 37-2025-DAS de 15 de mayo de 2025, mediante el cual la Dirección de Agua Potable y Aguas Servidas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), identifica una serie de hallazgos que evidencian el incumplimiento de los términos de referencia del Contrato actualmente en ejecución, así como la falta de obtención del permiso de descarga ambiental ante el Ministerio de Ambiente, documento que constituye uno de los principales objetivos del Contrato. ante esta situación, la Dirección de Operaciones informa que no aceptará la recepción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en su estado actual. Es indispensable que el contratista realice los ajustes necesarios, los cuales deberán ser verificados y validados por la supervisión técnica (Unidad de Proyecto), a fin de garantizar el cumplimiento de todas las especificaciones contractuales, especialmente las relacionadas con el permiso de descarga. (Visible tomo 9 fojas 3756 a 3757 del expediente administrativo).
2. Mediante Nota No. 40-2024-UP de 06 de febrero de 2024, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), reitera la Nota No. 17-2024-UP, de 17 de enero de 2024, debido a que mantiene la inactividad de la ejecución de la obra. (Visible a tomo 9 de la foja 3909 a 3910 del expediente administrativo).
3. Informe Técnico de Resolución Administrativa de Contrato fechado 21 de mayo de 2025 emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (Visible a tomo 9 de foja 3992 a 4006 del expediente administrativo).

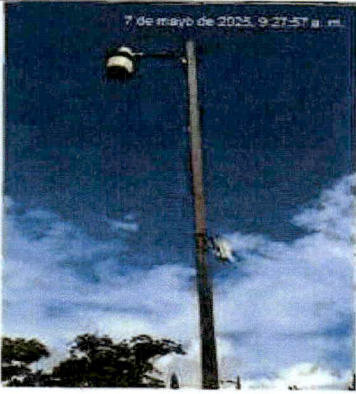
De igual manera cabe destacar que, en el informe técnico emitido por la Unidad de Proyecto, en la visita a campo realizada el día 7 de mayo de 2025, se presenta un registro fotográfico de las condiciones actuales de los componentes y equipos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, destacando todas las falencias detectadas y los incumplimientos al plan de mantenimiento de estructuras y equipos descritos en el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lodos Activados por Aireación extendida y de Estaciones de Bombeo

entre los cuales destacamos algunos de ellos, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:



INFORME TÉCNICO
VISITA AL PROYECTO 07/05/2025
CONTRATO No.COC-CAF (FID-128) 2021-05

UNIDAD DE PROYECTOS CAF-IDAAN

16	Mantenimiento de áreas verdes debe realizarse con mayor frecuencia. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 N. El contratista tendrá la obligación de realizar campañas extraordinarias de aseo, limpieza o mantenimiento de las instalaciones y áreas individualizadas, en razón de visitas a la instalación o actividades que por su importancia así lo demanden o sean solicitadas.	
17	Ci en la entrada de la PTAR, de poca profundidad. En ocasiones presenta desbordes de aguas negras. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 91 S. Ejecutar obras de ampliación o mejora de la planta que resulten de la iniciativa del contratista.	
18	Luminarias no funcionan. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 M. Mantener adecuadamente la totalidad de los equipos, instalaciones, servicios o infraestructura de la planta para que puedan seguir funcionando correctamente al menos durante su vida útil y ofrezcan en todo momento el mejor aspecto posible. O. Reparar diligentemente la obra civil, los equipos, las instalaciones y los demás elementos de la Planta en cuanto se produzca una avería, daño o deterioro. Mantener en permanencia el buen estado de la pintura de los equipos y obras pintadas.	

INFORME TÉCNICO
VISITA AL PROYECTO 07/05/2025
CONTRATO No.COC-CAF (FID-128) 2021-05

UNIDAD DE PROYECTOS CAF-IDAAN

19	Tapas en mal estado, afectadas por óxido. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 M. Mantener adecuadamente la totalidad de los equipos, instalaciones, servicios e infraestructura de la planta para que puedan seguir funcionando correctamente al menos durante su vida útil y ofrezcan en todo momento el mejor aspecto posible. O. Reparar diligentemente la obra civil, los equipos, las instalaciones y los demás elementos de la Planta en cuanto se produzca una avería, daño o deterioro.	
20	Flujo pasa por arriba de la rejilla dejando pasar desechos, resultando ineficiente. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 91 S. Ejecutar obras de ampliación o mejora de la planta que resulten de la iniciativa del contratista.	



INFORME TÉCNICO
VISITA AL PROYECTO 07/05/2025
CONTRATO No.COC-CAF (FID-128) 2021-05

UNIDAD DE PROYECTOS CAF-IDAAN

21	Actividad pendiente de la Puesta Punto. Ítem 8 Acondicionamiento Previo a la Etapa de O&M Sub ítem 8.1.1.a Suministro e instalación de válvulas de diámetro 10", comprobándose funcionamiento tanto manual como remoto, comprobar tuberías realizando la correspondiente limpieza si se encuentran obstruidas.	
22	Compuertas de guillotina en entrada y salida de desarenadores con notable corrosión. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 M. Mantener adecuadamente la totalidad de los equipos, instalaciones, servicios e infraestructura de la planta para que puedan seguir funcionando correctamente al menos durante su vida útil y ofrezcan en todo momento el mejor aspecto posible. O. Reparar diligentemente la obra civil, los equipos, las instalaciones y los demás elementos de la Planta en cuanto se produzca una avería, daño o deterioro.	
23	Barandales sin pintar. SSO realizó recomendación de pintarlos en color amarillo. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 O. Reparar diligentemente la obra civil, los equipos, las instalaciones y los demás elementos de la Planta en cuanto se produzca una avería, daño o deterioro.	

INFORME TÉCNICO
VISITA AL PROYECTO 07/05/2025
CONTRATO No.COC-CAF (FID-128) 2021-05

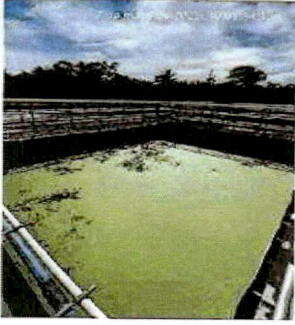
IDAAN
UNIDAD DE PROYECTOS CAF-IDAAN

24	Tubería de recirculación de lodos del modulo II, esta caída y amarrada con un cable. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 M. Mantener adecuadamente la totalidad de los equipos, instalaciones, servicios e infraestructura de la planta para que puedan seguir funcionando correctamente al menos durante su vida útil y ofrezcan en todo momento el mejor aspecto posible. O. Reparar diligentemente la obra civil, los equipos, las instalaciones y los demás elementos de la Planta en cuanto se produzca una avería, daño o deterioro.	
25	Sistema eléctrico en malas condiciones. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 M. Mantener adecuadamente la totalidad de los equipos, instalaciones, servicios e infraestructura de la planta para que puedan seguir funcionando correctamente al menos durante su vida útil y ofrezcan en todo momento el mejor aspecto posible. O. Reparar diligentemente la obra civil, los equipos, las instalaciones y los demás elementos de la Planta en cuanto se produzca una avería, daño o deterioro.	



INFORME TÉCNICO
VISITA AL PROYECTO 07/05/2025
CONTRATO No.COC-CAF (FID-128) 2021-05

UNIDAD DE PROYECTOS CAF-IDAAN

31	Sedimentadores con gran cantidad de materia vegetal que impide que la luz solar atraviese.	
32	Tuberías requieren rehabilitación. Se identifican fallo de anclajes de las grapas de soporte. Incumplimiento de los Requisitos particulares de operación y mantenimiento de la PTAR detallados en el capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de cargos. Pág. 90 M, Mantener adecuadamente la totalidad de los equipos, instalaciones, servicios e infraestructura de la planta para que puedan seguir funcionando correctamente al menos durante su vida útil y ofrezcan en todo momento el mejor aspecto posible. O. Reparar diligentemente la obra civil, los equipos, las instalaciones y los demás elementos de la Planta en cuanto se produzca una avería, daño o deterioro.	

INFORME TÉCNICO
VISITA AL PROYECTO 07/05/2025
CONTRATO No.COC-CAF (FID-128) 2021-05

UNIDAD DE PROYECTOS CAF-IDAAN

39	Edificio Administrativo Agencia IDAAN Puerto Armuelles. Está en muy malas condiciones, se requiere la demolición y la construcción del nuevo edificio diseñado por la empresa. La empresa debe habilitar oficina temporal mientras dure construcción.	
----	---	--

Concluyendo así que, los análisis realizados por un laboratorio acreditado revelan incumplimientos normativos en parámetros críticos como coliformes, nitratos y nitritos, lo que evidencia fallas operativas que deben ser atendidas de forma urgente. Entre los factores que podrían estar afectando negativamente la eficiencia del tratamiento, se identifican las fluctuaciones en el suministro eléctrico y la inoperatividad

del generador, los cuales comprometen la continuidad del proceso de depuración del efluente.



Del Contratista:

1. A través de la Nota CSP-SANPA-IDAAN 188 de 21 de noviembre de 2023, el CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, informó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) que fue **imposible** hacer el **muestreo de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Puerto armuelles** justificado sobre la ocurrencia de eventos de fuerza mayor no imputables al contratista.
2. Mediante Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA 263 de 7 de julio de 2025, el representante legal del Consorcio solicitó una prórroga de 7 días para presentar el endoso de extensión de tiempo de la fianza de cumplimiento, ya que el Consorcio se encuentra en un proceso de reestructuración administrativa y financiera, que ha generado ciertos retrasos ante la aseguradora Regional de Seguros. (Visible a foja 3824 del expediente administrativo).
3. Mediante Nota 242 de 4 de abril de 2025, **SE SOLICITÓ EXTENSIÓN DE TIEMPO** basada en (i) los cierres de vías ocurridos en el país durante el 2023, (ii) incremento de más de un 30% en el volumen de precipitación sobre el promedio histórico durante 2023 y particularmente 2024 y (iii) los defectos encontrados en la línea principal de interconexión del sistema que han provocado que los trabajos sean detenidos o ralentizados.
4. De igual manera señalan que continuaron con trabajos de interconexiones, se iniciaron los trabajos preliminares en el edificio de oficinas del IDAAN, se iniciaron los trabajos incluidos en la Adenda No.1 al contrato y se están haciendo también actividades que se incluyen en costos asociados (como la reparación de bombas) (Visible de la foja 3583 a la 3585 del expediente administrativo).
5. En ese mismo sentido, se observa que la solicitud de extensión de tiempo solicitada por el contratista mediante Nota: CSP-SANPA-IDAAN-NOTA 242 de 4 de abril de 2025, a la entidad contratante, versa sobre las siguientes fases: Construcción del edificio administrativo, Conexiones de intra e inter domiciliarias, Componente socio ambiental, Operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y Estaciones de bombeo (Ebars), toda vez que dichas actividades no pudieron realizarse en atención a los eventos señalados por el contratista en cuanto a los cierres de vías, incremento en el volumen de la precipitación y los defectos en la línea principal de interconexión del sistema.



DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS POR EL TRIBUNAL

Con relación a las pruebas de informe practicadas por el Tribunal, se puede observar que, la entidad contratante mediante Nota No. 414-2025 UP de 9 de septiembre de 2025, resalta que las cuentas que no han sido pagadas al contratista obedecen a las siguientes razones:

1. En el componente de operación y mantenimiento, se mantiene el incumplimiento conforme a lo establecido en el punto "Muestreo y Análisis" del reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019.
2. En los resultados de las pruebas de descarga de la PTAR, por laboratorio externo se detectan parámetros fuera de los rangos permitidos, lo que impide obtener el permiso de descarga de la PTAR ante el Ministerio de Ambiente.
3. Incumplimiento en el plan de mantenimiento de estructuras y equipos descritos en el Manual de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lodos Activados por aireación extendida y de Estaciones de Bombeo (Manual presentado por el contratista).
4. Ausencia del Gerente de O&M desde el 23 de enero del 2024, lo cual es parte del personal clave que debe cumplir el contratista.
5. No ha presentado cronograma ni los temas a tratar para la capacitación del personal operativo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), que recibirá la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Dicha capacitación debía realizarse en los sesenta (60) últimos días de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

De igual forma nótese que la entidad señala en cuanto a la ejecución de los trabajos por parte del Consorcio, que el personal del proyecto sólo se mantuvo laborando en la ejecución de la obra, hasta el día 30 de junio de 2025.

En conclusión, de las pruebas obrantes tanto en el dossier administrativo como en el portal electrónico de "PanamaCompra", así como las pruebas practicadas de oficio por el Tribunal, se evidencia el incumplimiento por parte del contratista en cuanto a los compromisos contractuales del proyecto descrito en el Contrato No. COC-CAF(FID-128)2021-05, toda vez que, a pesar de las adendas aprobadas, y de la extensión de tiempo otorgada mediante Adenda No.2, en cuanto a la reprogramación en los tiempos de entrega, con relación a la etapa de construcción y la etapa de operación y mantenimiento, por parte de la entidad contratante y a la propuesta administrativa, técnica y financiera, como alternativa para el avance en la ejecución de la obra y el alcance del proyecto, por parte del contratista, tal como se desprende de los Informes Técnicos de visita de campo, realizados al proyecto los días 7 de mayo de 2025 y 21 de mayo de 2025, el contratista a la fecha del último informe técnico no

había iniciado con el componente de demolición, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



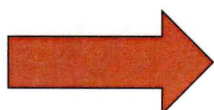
INFORME TÉCNICO
VISITA AL PROYECTO 07/05/2025
CONTRATO No.COC-CAF (FID-128) 2021-05

IDAAN

UNIDAD DE PROYECTOS CAF-IDAAN

Por lo que surge la necesidad de extender el tiempo al Contrato en la ejecución de la Obra, se tramitó la Adenda No.2 al Contrato, que extiende el tiempo, por un periodo de 279 días calendario adicionales, la cual fue refrendada el 19 de diciembre de 2023.

- Mediante **Nota No 157-2024-UP** con fecha 2 de julio de 2024, se notifica formalmente de la intención de resolver administrativamente el contrato por incumplimiento fundamentado en cláusulas pactadas en el contrato No. COC CAF (FID 128) 2021-05.
- Mediante **Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA 208** con fecha 8 de julio de 2024, el consorcio realiza sus descargos, en donde plantearon las alternativas en función de mejorar la ejecución de las actividades de la obra que forman parte del alcance del proyecto.
- Mediante **Nota No 184-2024-UP** con fecha 8 de agosto de 2024, IDAAN comunica que considera viable la propuesta Administrativa, Técnica y Financiera presentada en la **Nota CSP-SANPA-IDAAN-NOTA 208** y que en ese sentido el IDAAN procedería con los trámites correspondientes para la formalización y aprobación de la Adenda No. 3, con el propósito de extender el periodo de ejecución de los diferentes componentes.
- A la fecha el contratista no ha iniciado con el componente de Demolición y Construcción del Edificio Administrativo en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.



De igual forma se destaca que no se han culminado las actividades de la puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales, y no menos importante tal como lo mencionamos en párrafos anteriores, el inicio de la demolición y construcción del nuevo edificio administrativo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en Puerto Armuelles, situación que fue reconocida dentro de los trabajos por ejecutar desde la presentación de la Nota CSP-SANPA-IDAAN-208 de 8 de julio de 2024 por el representante legal del Consorcio (Visible a foja 050-056 del expediente jurídico).

Por otra parte, es nuestro deber abordar varios puntos que han tomado relevancia dentro del recurso de apelación interpuesto ante ese Tribunal, tales como:

❖ DE LA SUBCONTRATACIÓN:

Mediante escrito denominado Memorial Aclaratorio, presentado por la apoderada legal del Consorcio, ante este Tribunal el día 26 de septiembre de 2025, y publicado en el portal electrónico "PanamaCompra" en esa misma fecha, observamos que alega lo siguiente:



MEMORIAL ACLARATORIO
EXPEDIENTE NO. 099-2025

HONORABLE MAGISTRADA SUSTANCIADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, E. S. D.

Quien suscribe, la Licenciada Cinthia Trotman Gonzalez, en mi calidad de apoderado legal del **CONSORCIO SANIDAD DEL PUERTO**, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ejecutiva No. 80-2025 de fecha 25 de junio de 2025, mediante la cual se resolvió administrativamente el contrato citado en referencia, me dirijo respetuosamente a este Honorable Tribunal con el propósito de presentar el presente **MEMORIAL ACLARATORIO**, en atención a la nota No. 416-2025-UP del IDAAN, de fecha 10 de septiembre de 2025.

1. SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES MENCIONADOS:

Que la nota del IDAAN hace referencia a procesos laborales en curso y a medidas cautelares adoptadas contra las empresas que integran el consorcio, insinuando que tales procesos implican una supuesta culpabilidad o incapacidad contractual. Esta interpretación es jurídicamente improcedente.

RESULTA NECESARIO ACLARAR QUE:

1. Las medidas cautelares señaladas no constituyen sanciones ni sentencias ejecutoriadas.
2. La existencia de litigios laborales es un fenómeno común en proyectos de gran escala y no representa, por sí sola, un incumplimiento contractual con la entidad licitante.
3. En este caso particular, los procesos mencionados tienen como origen, en buena parte, los efectos colaterales del incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa **SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A.**, subcontratada conforme al marco legal vigente.



2. SOBRE LA RELACIÓN CON LA EMPRESA SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A.

1. La referencia a la nota enviada por la empresa Simply Build, con fecha 4 de septiembre de 2025, carece de objetividad y omite información sustancial.
2. El conflicto con dicha empresa surgió como consecuencia de su incumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato de Administración y Ejecución de Obra, generando perjuicios económicos al consorcio, ya que dicha empresa incumplió en el pago de los endosos a la compañía de seguros, motivo por el cual se fundamentó la entidad para resolver el contrato.
3. La alegada "nulidad" de la cesión propuesta no ha sido evaluada ni resuelta por este Tribunal, por lo que, su inclusión en esta etapa procesal resulta improcedente.
4. No es jurídicamente aceptable que la entidad intente fundamentar una decisión sobre el contrato con base en controversias de naturaleza civil o comercial ajenas al presente proceso, especialmente cuando la cesión ha sido planteada de buena fe y dentro del marco legal aplicable.



3. SOBRE LA CESIÓN DEL CONTRATO:

Que es incorrecto afirmar que la cesión del contrato se ha efectuado sin autorización previa del IDAAN. Mi representado ha solicitado dicha autorización en cumplimiento del principio de salvaguarda del interés público, con el fin de garantizar la continuidad del proyecto.

Por tanto, solicitamos considerar lo siguiente:

1. Que el IDAAN no ha acreditado haber realizado un análisis jurídico fundado de la solicitud presentada por el consorcio.

71

2. Que la cesión no puede ser descartada de manera automática, y mucho menos con base en una comunicación unilateral emitida por un tercero (Simply Build), que no es parte en este procedimiento.
3. Que el mecanismo de cesión está expresamente contemplado en la Ley de Contrataciones Públicas, sujeto a condiciones que el consorcio está dispuesto a cumplir en su totalidad.



4. LLAMADO A LA OBJETIVIDAD, A LA IGUALDAD Y AL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA ENTIDAD:

Que observamos con preocupación la forma en cómo se ha presentado esta información por parte de la entidad ante el Tribunal, lo que podría interpretarse como un intento de incidir indebidamente en el análisis imparcial del recurso de apelación.

Que en tal sentido, reconociendo la objetividad e imparcialidad de las decisiones del Honorable Tribunal Colegiado solicitamos se tenga presente:

- 1. Que nuestro recurso busca una decisión con estricto apego a los principios de objetividad, legalidad y debido proceso.
- 2. Que la información que esta suministrando la entidad no guarda relación directa con el fondo contractual expuesto en nuestro recurso, o que está sujeta a evaluación en otras jurisdicciones (laboral, civil o penal), y consideramos que no debe ser considerada como fundamento para sostener una resolución administrativa de terminación contractual.

PETITORIO:

Que con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal:

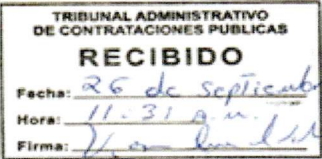
- 1. Que se tenga por presentado el presente memorial aclaratorio.
- 2. Que se valore la solicitud de cesión del contrato, conforme a derecho, como una alternativa legal y válida para proteger el interés público y garantizar la continuidad del proyecto.

Sin otro particular, suscribe,

Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2025.

Atentamente,


CINTHIA N. TROTMAN GONZALEZ
Apoderada Legal
CONSORCIO SANIDAD DEL PUERTO



En ese sentido, ante el planteamiento realizado por dicha apoderada legal, nos llama la atención los siguientes señalamientos:

- 1. Que la empresa SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A; es subcontratada conforme al marco legal vigente. (El subrayado es del Tribunal).
- 2. Sobre la relación con la empresa SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A., señalando que el conflicto con esta surgió como consecuencia de su incumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato de Administración y Ejecución de Obra.

De manera tal que, ante las motivaciones externadas por la abogada del Consorcio, este Tribunal procedió a verificar si, efectivamente, existía o no una autorización previa por parte de la entidad, para que dicha subcontratación fuese llevada a cabo, tal como lo establece el Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05 en su Cláusula Trigésima Primera la cual señala lo siguiente:



CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: SUBCONTRATACIÓN

El Contratista está obligado a ejecutar con sus propios medios, el setenta por ciento (70%) de la obra. La aprobación del IDAAN es necesaria para cualquier subcontrato.

El contratista podrá celebrar subcontratos para la ejecución parcial de los trabajos En las diferentes etapas del proyecto, siempre y cuando no exceda el treinta (30%) por ciento de la totalidad de los trabajos. Los Subcontratos celebrados por el contratista no crearán relación contractual alguna entre el IDAAN y el Subcontratista correspondiente. La existencia de un subcontrato no libera al contratista de sus obligaciones, compromisos, garantías o responsabilidades frente al IDAAN, de acuerdo con el contrato y las leyes aplicables.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: SUBCONTRATACIÓN

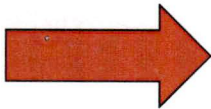
El Contratista está obligado a ejecutar con sus propios medios, el setenta por ciento (70%) de la obra. La aprobación del IDAAN es necesaria para cualquier subcontrato.

El contratista podrá celebrar subcontratos para la ejecución parcial de los trabajos En las diferentes etapas del proyecto, siempre y cuando no exceda el treinta (30%) por ciento de la totalidad de los trabajos. Los Subcontratos celebrados por el contratista no crearán relación contractual alguna entre el IDAAN y el Subcontratista correspondiente. La existencia de un subcontrato no libera al contratista de sus obligaciones, compromisos, garantías o responsabilidades frente al IDAAN, de acuerdo con el contrato y las leyes aplicables.

El contratista notificará por escrito al IDAAN en los quince (15) días calendario, anteriores al inicio de las actividades de cualquier Subcontratista que desee contratar, el nombre de éste y su experiencia en cada uno de los trabajos que deberá hacer. El IDAAN podrá aprobar o rechazar el Subcontratista propuesto.

El contratista no empleará ningún Subcontratista sin que haya sido aprobado por el IDAAN. Si en cualquier tiempo o durante el desarrollo del proyecto, el IDAAN considera o decide que cualquier Subcontratista que no cumpla con sus obligaciones, procederá a notificar al contratista, quién tomará las medidas necesarias para corregir la situación indicada. Ninguna parte del Contrato creará relación contractual entre el Subcontratista y el IDAAN.

Los Subcontratistas deberán cumplir con las leyes aplicables vigentes, obtener los permisos correspondientes, y establecer el derecho de inspección del IDAAN, así como los demás requisitos establecidos a tal efecto en el contrato y el Pliego de Cargos. Todos los Subcontratos deberán permitir la cesión de los derechos y delegación de las obligaciones del contratista a favor del IDAAN, en caso de que el contratista incumpla con el contrato y el IDAAN decida asumir los Subcontratos.



Por tal motivo, mediante Resolución 075-2025-TACP de 9 de octubre de 2025 (Pruebas), proferida por este Tribunal, se requirió lo siguiente:

3. En atención a lo establecido en el Contrato COC CAF (FID 128)2021-05 en su Cláusula Trigésima Primera, requerimos que nos indiquen si la entidad

otorgó o no alguna autorización para que el contratista realizara alguna subcontratación?

En consecuencia, dando respuesta a lo requerido por este Tribunal, la entidad, mediante Nota No. 618-2025-UP de 20 de octubre de 2025, manifestó en el punto No.3, lo siguiente:



Nota N.º618-2025-UP
20 de octubre de 2025

Página 3 de 3

3. En atención a lo establecido en el Contrato COC CAF (FID 128)2021-05 en su Cláusula Trigésima Primera, requerimos que nos indiquen si la entidad otorgó o no autorización para que el contratista realizara alguna subcontratación?

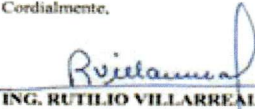
Reposa en nuestros registros documentales que mediante Nota No. 417-22-UP, fechada 1 de junio de 2022, se le otorgó al contratista Consorcio Sanidad de Puerto, la no objeción a los siguientes subcontratistas, en la Etapa Constructiva:

- Inversiones Jonias S.A.
- Torres, S.A.
- Servicios de Albañilería W.J. Chambers
- Grupo Siete – Kairos
- Constructora Aliada S.A.
- Urban Logistics Panamá S.A.
- Constructora Nathaly, S.A.
- Construcciones y Proyectos Castillo S.A.
- Prefabricados y Estructuras Atlas S.A.
- Constructora Dipal

Aunado a lo antes indicado, se indica en la citada nota, que el Contratista tenga en consideración la Cláusula Trigésima Primera del Contrato.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, la seguridad de mi más alta consideración y estima.

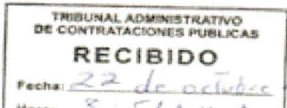
Cordialmente,


ING. RUTILIO VILLARREAL LEGUIZAMÓN
Director Ejecutivo



Adjunto: Nota N.º416-2025-UP, de 10 de septiembre de 2025 y adjuntos. (copia simple)
Nota N.º417-22-UP, de 1 de junio de 2022 (copia simple)

RVL/JSG/AT/RSM
2



Evidenciando así que, entre las empresas listadas para subcontratar en la etapa constructiva, no consta la empresa SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A., como subcontratista aprobado por la entidad. No obstante, el contratista procedió a subcontratarla sin contar con la autorización previa requerida conforme a la cláusula contractual aplicable.

Esta actuación constituye un incumplimiento directo de las obligaciones asumidas en el Contrato, toda vez que las cláusulas relativas a la subcontratación exigen la aprobación expresa de la entidad antes de incorporar a cualquier empresa no prevista en la lista inicial. En consecuencia, la subcontratación realizada no solo carece de validez administrativa, sino que además contraviene los procedimientos obligatorios, afectando el adecuado control y supervisión que corresponde a la entidad durante la ejecución del Contrato.

❖ DE LA CESIÓN DEL CONTRATO:

Al respecto de la cesión de contrato, el artículo 89 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, establece de manera taxativa lo siguiente:

“Artículo 89. Cesión de contrato. Los derechos y obligaciones que surjan por la celebración de un contrato o por una orden de compra podrán ser cedidos por el contratista a un tercero, siempre que la entidad contratante respectiva como el garante presten su autorización previa a dicho acto de cesión. Para tales efectos, el



cesionario deberá contar con la capacidad técnica y financiera para proseguir o dar inicio a la ejecución del contrato o de la orden de compra cuyos derechos y obligaciones hayan sido cedidos, en los mismos términos que el cedente”. (El subrayado es del Tribunal).

Del precitado artículo se desprende que la cesión de contrato solo procede cuando concurren, de manera conjunta, la autorización previa de la entidad contratante y la conformidad del garante.

En ese orden de ideas, mediante Nota No. 618-2025-UP de 20 de octubre de 2025, la entidad contratante deja claro que no está en la condición de aceptar la cesión de contrato, a pesar de que la compañía de seguros LA REGIONAL DE SEGUROS, S.A., a través de Nota S/N, fechada 27 de agosto de 2025, certificara su anuencia sobre la cesión del contrato, ya que no está en capacidad de absorber dicho riesgo, enfatizando así que, si bien la compañía aseguradora manifestó la anuencia, la entidad contratante expresamente negó autorizar la cesión.

De manera que, al no cumplirse uno de los requisitos esenciales exigidos por la normativa, la cesión resulta jurídicamente inviable, careciendo de eficacia y efectos frente a la Administración.

En consecuencia, la transferencia de las obligaciones contractuales no puede tener lugar, debiendo el contratista original mantener la responsabilidad plena sobre la ejecución del contrato.

De manera que, con base a los argumentos planteados en cuanto a la no cesión del contrato por parte de la entidad contratante y a las pruebas existentes en el recorrido procesal, corresponde a este Tribunal proferir una decisión de fondo.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Así las cosas, en atención a las constancias que reposan en el expediente administrativo remitido por la entidad, el expediente electrónico visible en “PanamaCompra”, así como de las pruebas practicadas por este Tribunal, las causales de incumplimiento de las cláusulas pactadas, invocadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), las cuales han sido probadas fehacientemente, aunado a la clara manifestación de disconformidad respecto a la no aceptación de la cesión de contrato por parte de la entidad por los motivos previamente expuestos, procedemos a la respectiva decisión, no sin antes señalar lo siguiente.



Este proyecto reviste especial relevancia para la comunidad de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí, pues su correcta implementación incide directamente en la salud pública, la protección ambiental y la calidad de vida de la población, constituyendo una intervención prioritaria y estratégica para atender un servicio básico indispensable. Por ello, su ejecución no solo es pertinente, sino necesaria y de alto impacto social, lo cual justifica plenamente la decisión administrativa aquí analizada.

Siendo de esta manera, evidente el hecho que, a pesar de las reiteradas comunicaciones entre la entidad contratante y el contratista, así como la extensión de tiempo, no fue posible lograr la ejecución del Contrato, por lo tanto, estimamos propicio reproducir las palabras de la autora española Concepción Barrero Rodríguez, quien en su texto manifiesta lo siguiente:

“La resolución de los contratos administrativos por incumplimiento del contratista, nos orienta en cuanto a cuando se puede declarar un incumplimiento en un contrato, indicando que “solo el examen singularizado de las circunstancias de cada caso permitirá concretar el incumplimiento. El Consejo de Estado como el Tribunal Supremo en España insisten entonces, que la determinación de las infracciones con efecto resolutorio se haga “ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias” y valorando, conforme a la buena fe y a la equidad “el grado de infracción de las condiciones estipuladas y la intención del Administrado Contratista”.¹

Respecto a la inhabilitación, este Tribunal comparte las apreciaciones que expone la Resolución Ejecutiva No 80-2025 proferida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por la cual se resolvió administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05 y se inhabilita a las empresas LCC INGENIERÍA, S.A e INGECIVILIA PTY CORPORATION, miembros del CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, para participar en actos públicos de selección de contratista y para celebrar contratos con el Estado, por un período de cuatro (4) años.

Por último, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, toda vez que nos encontramos ante la situación en que el apelante no cumplió los deberes a su cargo se procederá a negar sus pretensiones, y por ello a mantener los efectos de la resolución recurrida, en virtud que no se han encontrado razones para desvirtuar los motivos que llevaron al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a resolver administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05, y por ende a **CONFIRMAR** los efectos de la precitada resolución, publicada en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 8 de julio de 2025.

¹ Barrero Rodríguez, Concepción, Catedrática de Derecho Administrativo Universidad de Sevilla, La Resolución de los Contratos Administrativos por incumplimiento del contratista, segunda edición, diciembre 2011, página 53.



Así las cosas, estima el Tribunal que la actuación de la entidad se ajustó al procedimiento para resolver administrativamente el Contrato. En virtud de ello, lo procedente es confirmar lo actuado por la entidad, con fundamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, modificado por el Decreto Ejecutivo 329 del 24 de octubre de 2018:

“Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Ejecutiva No. 80-2025, proferida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (publicada el 8 de junio de 2025, en el sistema electrónico “PanamaCompra”), mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato No. COC-CAF (FID-128)2021-05 para el “Estudio, Diseño y Construcción de las Líneas Sanitarias Interdomiciliarias e Intradomiciliarias; Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo; Demolición, Diseño y Construcción del Edificio Administrativo, en la Ciudad de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí” por un monto de Cuatro Millones Quinientos Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cinco balboas con 00/100 (B/. 4,506,555.00), y se ordena la inhabilitación de las empresas LCC INGENIERÍA, S.A e INGECIVILIA PTY CORPORATION, miembros del CONSORCIO SANIDAD DE PUERTO, para participar en actos públicos de selección de contratista y para celebrar contratos con el Estado, por un período de cuatro (4) años.

SEGUNDO: DEVOLVER al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas en la ejecución del Contrato No. COC-CAF (FID-128) 2021-05, el cual consta de nueve (9) tomos conformados por 4,019 fojas, según informe secretarial que reposa a fojas 077 y 078 del expediente jurídico

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 099-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, modificado por el Decreto Ejecutivo 329 del 24 de octubre de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.11.25
15:08:17 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


BELITZA PÉREZ P.
Magistrada Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

